

18 AGO. 2017



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **078** -2017-GRC/GGR-OGP

Callao, **18 AGO. 2017**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2639-2010, la Resolución Jefatural N° 834-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre de 2014 y la Resolución Jefatural N° 639-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 17 de abril de 2017; el Informe Legal N° 041-2017-GRC/GGR-OGP-MPPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 834-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de setiembre de 2014 que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y CESAR AUGUSTO TORRES LUNA, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01028180 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplimiento de la obligación de resolución contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, se verifica que el acto de notificación del inicio del procedimiento y la resolución contractual han sido efectuadas en la dirección del homónimo del adjudicatario CESAR AUGUSTO TORRES LUNA, es decir según ficha RENIEC, al momento de la suscripción del contrato de adjudicación del predio sub materia era menor de edad, quedando demostrado que se notificó a otra persona totalmente distinta del adjudicatario original coligiéndose que dicho administrado no fue correctamente notificado en su domicilio real con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, razón por la cual se debe declarar la nulidad de lo



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

078

1 R AGO. 2017

actuado desde el acto de notificación de la citada resolución Jefatural de inicio de procedimiento administrativo puesto que se ha omitido notificar con arreglo a Ley, con lo que se habría contravenido con lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su documento Nacional de Identidad";

Que, debido a lo expresado en el párrafo precedente a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental del adjudicatario **CESAR AUGUSTO TORRES LUNA**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el inciso 23.1.2 del artículo 23° de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 834-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **05 de setiembre de 2014** y la **Resolución Jefatural N° 639-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha **17 de abril de 2017** en el extremo del **ítem 4** que ordenó la notificación por publicación de la resolución Jefatural citada anteriormente;

Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse";

Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa que le asiste al adjudicatario **CESAR AUGUSTO TORRES LUNA**; en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 834-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **05 de setiembre de 2014** y la **Resolución Jefatural N° 639-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha **17 de abril de 2017** en el extremo del **ítem 4** que ordenó la notificación por publicación de la resolución Jefatural citada anteriormente; para lo cual esta Oficina de Gestión Patrimonial dispone que la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, efectúe un nuevo acto de notificación, de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo, al referido adjudicatario para que posteriormente emita un nuevo procedimiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad del administrado, según corresponda, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el



18 AGO. 2017



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **078**-2017-GRC/GGR-OGP

vicio cometido, debiendo efectuar el acto de notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre de 2008, al adjudicatario;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao faculto a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 834-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 05 de **setiembre** de 2014 y la **Resolución Jefatural N° 639-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha 17 de **abril** de 2017 en el extremo del **ítem 4** que ordenó la notificación por publicación de la resolución Jefatural citada anteriormente retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; conforme a los fundamentos del presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** del 16 de **octubre** del 2008, al adjudicatario **CESAR AUGUSTO TORRES LUNA**; para que posteriormente la Jefatura de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al adjudicatario, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (a)

